

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
190014189003
Calle 8 No 10-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

RAD: 190014189003 2009 00507 00.

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Mediante el presente proveído se encuentra a despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS, propuesto por los demandados JOSE RENE CHAVEZ MARTINEZ y CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ, mediante apoderados judiciales, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EL EDIFICIO COLONIAL" por intermedio d su representante.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Manifiestan los petentes del Incidente en resumidas cuentas que el edificio colonial, por intermedio de mandatario judicial instauro demanda Ejecutiva contra JOSE RENE CHAVEZ MARTINEZ y CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ, habiendo el despacho librado mandamiento de pago, más intereses de mora de conformidad a lo fijado por la Supe bancaria, empero también es cierto que de conformidad con la ley 675 de 2001, el máximo organismo de la copropiedad horizontal, en caso de mora los intereses a cobrar sería de 1.5% mensual, tal como se desprende de la asamblea.

Que la sentencia totalmente favorable al demandado pone fin al proceso al ejecutante a pagar las costas y perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

Que fue negligente la parte ejecutante al solicitar mandamiento ejecutivo de pago por unas sumas que no concuerdan a la realidad ósea por sumas que ya han sido objeto de estudio por la justicia ordinaria donde resuelven que ya determinadas sumas están prescritas y que no se adeudan, situación está que causara grave efectuación a su poderdante, siendo posible subsanarle mediante este incidente de regulación de perjuicios, sin dejar de lado los morales y/o subjetivos que pudiese causar y que los estima en un 40 SMMLV. Al respecto transcribe apartes del tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, los que se dan por reproducidos en gracia de brevedad.

Como perjuicios patrimoniales los HONORARIOS DE ABOGADO, los relacionados con el pago al Dr. HAROLD LONDOÑO TOBON, por la suma de \$4.000.000,00 que se pactaron mediante contrato y que se allega al plenario.

PETICION;

1º.- Solicita que se condene a la parte demandante al pago de \$35.249.680 o el equivalente que resulte probado, conforme a la liquidación que se desprende de los perjuicios materiales y morales a los cuales ha hecho referencia.

2º.- Al pago de la condena en perjuicios que resulte probado y que debiera ser actualizado al tiempo que se dicte la providencia que resuelva el incidente y

3º.- Que al ser establecida la suma anteriormente mencionada y ejecutoriada el auto que la determine, se comiencen a causar intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Seperbancaria

Como pruebas solicita unas declaraciones y una prueba pericial para establecer la gestión profesional prestada al proceso y el valor de los perjuicios morales. Y documentales como el contrato de prestación de servicios

Por su parte la mandataria judicial de la Dra. LILIANA FERNANDEZ DE CHAVEZ, quien también presenta Incidente trata de determinar los perjuicios ocasionados como consecuencia del proceso de la referencia los cuales en resumidas cuentas esboza de la siguiente manera:

Que el procese ejecutivo se inicia en agosto de 2019, el despacho libra mandamiento ejecutivo de pago con una constancia de la administradora que no corresponde a la realidad procesal, dentro de la oportunidad procesal se presentan excepciones de mérito las cuales tuvieron eco parcialmente tal como se desprenda de la sentencia del 02 de diciembre de 2016, cuando declaro probada la excepción de inexistencia de la obligación en relación con el pasivo laboral y la excepción de prescripción y ordena seguir adelante la ejecución y condena en costas a la parte demandada .

Resalta su defensa que si no se hubieren propuesto excepciones las cuales tuvieron eco, el valor a cobrar sería una suma astronómica que no corresponde a la realidad, que tan cierto es que la llevo a objetar la liquidación presentada por la parte demandante, ya que en la asamblea ordinaria de propietarios del edificio Colonial se fijó en un 1.5% del interés de mora que se causa en el retardo del pago. Y que igualmente la Dra. FERNANDEZ DE CHAVEZ, tuvo que contratar los servicios profesionales de un abogado, para que ejerciera su derecho de defensa que se cumplió a

cabalidad liquidando las costas conformen el art 366 del CGP en concordancia con el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta todo el trámite que se surtió dentro del proceso ejecutivo reiterando por los perjuicios materiales como los morales los cuales los estima de 50 SMMLV y los honorarios de abogado los relacionados con el pago a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ, por la suma de \$5.000.000,00 que se pactaron mediante contrato y que se allega al plenario.

PETICION

1º.- Solicita que se condene a la parte demandante al pago de \$40.062.100 y/o suma que resulte efectivamente probada, conforme a la liquidación que se desprende de los perjuicios materiales y morales a los cuales ha hecho referencia.

2º.- Al pago de la condena en perjuicios que resulte probado y que debiera ser actualizado al tiempo que se dicte la pro videncia que resuelva el incidente y

3º.- Que al ser establecida la suma anteriormente mencionada y ejecutoriada el auto que la determine, se comiencen a causar intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superbancaria.

Como pruebas solicita unas declaraciones y una prueba pericial para establecer la gestión profesional prestada al proceso y el valor de los perjuicios morales. Y documentales como el contrato de prestación de servicios.

CORRIDO EL TRASLADO de rigor a la parte ejecutante, se pronuncia al respecto dentro del término, en resumidas cuentas, de la siguiente manera:

En resumidas cuentas el mandatario judicial de la parte demandante se opone a las pretensiones de la parte demandante y solicita se sirva rechazar de plano el trámite incidental toda vez la sentencia no fue totalmente favor de los demandados ya que unas sumas no concuerdan con la realidad, además por sumas que ya han sido objeto de estudio por la justicia ordinaria donde resuelve que determinadas sumas están prescritas y por lo tanto no se adeudan. Que existe confusión respecto del objeto del incidente por cuanto se hace referencia a incidente de regulación de perjuicios e incidente de perjuicios cosa que son tramites diferentes pero que al tenor de la ley no se enmarcan dentro de la situación fáctica que trata de establecer por carecer del derecho.

A los perjuicios patrimoniales-honorarios de abogados, indica que existe ejecutoria de sentencia a favor de la parte actora y donde el apoderado de la parte demandada no propuso ningún recurso contra el auto mandamiento de pago y menos contra la sentencia alegando en su defensa las razones que considerase pertinente, lo que en lugar a dudas actuó de manera negligente al no haber apelado la sentencia ejecutiva termina solicitando que se opone a todas y cada una de las peticiones levadas. Así como a la testimonial, documental y pericial por no aportar la prueba de su existencia.

Visto lo anterior, deberá el despacho sin otras consideraciones proceder a tomar una determinación de fondo en el presente asunto con los elementos presentes y allegados a la actuación, por ser una cuestión de puro derecho que no requiere práctica de más pruebas que las obtenidas en el proceso. Toda vez que las solicitadas en el incidente dependen de su prosperidad o no, ya que los argumentos a que hace relación el incidente fueron considerados en el fallo de la primera instancia, así como la prueba pericial, para establecer la gestión realizada por los apoderados de los demandados que para el efecto se allegaron los contratos de prestación de servicios profesionales.

En este orden de ideas se entra a considerar lo siguiente:

Si hay lugar a condenar a la parte demandante al pago de las sumas equivalentes a \$35.249.680,00 y \$40.062.100, por perjuicios morales y materiales, solicitados en la regulación de perjuicios en los que incluyen los gastos por perjuicios patrimoniales, los honorarios de abogado debidamente indexados, por haberse cancelado.

CONSIDERACIONES

Se entra a analizar el fondo de este proceso para disipar la controversia planteada, en el incidente de marras, esto es si se ordena seguir con el trámite de ejecución por las sumas reclamadas y ordenadas en la sentencia, o por el contrario se declaran probadas las peticiones del incidente de regulación planteadas por la parte demandada, en tal virtud, se debe tener en cuenta lo prevenido en la Obra Ritual Civil, aplicable a este proceso.

1.a.- Respecto a los perjuicios ocasionados por el pago de honorarios profesionales a los abogados HAROLD LONDOÑO TOBON y CLAUDIA PARICIA CHAVEZ.

En resumidas cuentas, enuncian los actores, que como consecuencia del proceso ejecutivo que tramitó en el Despacho, en contra de sus poderdantes, por parte del "EDIFICIO COLONIAL". Manifiestan que para atender este proceso los demandado contrataron a los abogados, LONDOÑO TOBON y CHAVEZ MARTINEZ profesionales del derecho a quienes se les pagó la suma de \$4.000.000, y \$5.000.000,00, respectivamente por atender el proceso de marras.

En vista de lo enunciado, encuentra el Despacho que está probada la existencia del contrato de prestación de servicios suscrito por una parte por el señor JOSE RENE CHAVEZ MARTINEZ y el Dr. HAROLD LONDOÑO TOBON y por la otra por la Sra. LILIANA FERNANDEZ DE CHAVEZ y la Dra. CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ, como también está demostrado que a los profesionales del derecho en mención se le realizó un pago total que ascendió a las sumas de \$ 4.000.000. y \$5.000.000,00 millones de pesos. Resalta el despacho que tal y como se expuso en los hechos del incidente, el contrato de prestación de servicios y los pagos de honorarios tuvieron como causa la atención de un proceso Ejecutivo que se tramitaba ante este juzgado incoado por "EL EDICIO". Petición que no está llamada a prosperar por cuanto estaría incurso en las agencias en derecho que no fueron objetadas, a cargo de la parte demandada, ya que no hubo condena alguna a favor de la parte demandada, igualmente que en ningún momento hubo condena por perjuicios a favor de la parte demandada, providencia esta que no fue objeto de ningún recurso, habiéndose guardado silencio al respecto por los interesados ejecutados.

1.b.- Respecto de los Perjuicios Materiales, de daño emergente originados por el pago de honorarios profesionales a los Abogados HAROLD LONDOÑO TOBON y CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ MARTINEZ.

Sostienen los actores que se le deben reconocer como Daño emergente la suma de \$4.000.000,00 y \$5.000.000,00, que tuvieron que cancelar a los abogados por concepto de los honorarios profesionales derivados del contrato de prestación de servicios profesionales, y/o de la representación judicial que desarrollaron en el proceso ejecutivo al cual pertenece cada uno del incidente que hoy se resuelve. En este orden de ideas, debe entrar a definir el despacho si las sumas pagadas a los abogados HAROLD LONDOÑO TOBON y CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ MARTINEZ, por parte de los demandados, señor efectivamente pueda considerarse como un perjuicio imputable al EDIFICIO COLONIAL, o si por el contrario, dicha suma debe entenderse únicamente como una costa procesal

inicialmente debemos decir que para resolver este cuestionamiento, encontramos que el artículo 2º del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura nos brinda el siguiente concepto sobre las agencias en derecho:

"Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento". (Resaltado fuera de texto).

Por otra parte, los artículo 365 numerales 1 y 2 y 366 numeral 4 del C.G.P. señalan lo siguiente con respecto a la condena en costas y su liquidación:

Art. 365: En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

Artículo 366. Liquidación

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas". (Resaltado fuera de texto).

Conforme a los anteriores parámetros normativos, es claro para el Despacho que los honorarios pagados por los Sres. JOSE RENE CHAVEZ MARTINEZ, al Dr. HAROLD LONDOÑO TOBON y la Sra. LILIANA FERNANDEZ DE CHAVEZ a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ, deben considerarse como agencias en derecho, afirmación que nos lleva ahora a establecer si además de su reconocimiento en la liquidación de las costas procesales, dicho pago puede considerarse como un hecho generador de perjuicios imputable al "Edificio Colonial".

En primer lugar, considera el Despacho que las agencias en derecho, por el simple hecho de ser concebidas como parte de las costas procesales, no pueden, tal y como lo pretende la parte actora, considerarse como un perjuicio. Es más, se percibe de todo el contexto normativo que regula estas figuras, que la intención del legislador es reparar las erogaciones en que haya incurrido la parte vencedora del proceso a través de las costas procesales y no a través del incidente de regulación de perjuicios; si se aceptara equiparar estos dos conceptos, se estaría ingresando a un terreno peligroso, por no decir ilegal, de sancionar a la parte vencida doblemente por un mismo hecho.

Ahora bien, tenemos que este Despacho a través de Sentencia del 27 de mayo del 2015, actuando con fundamento en el acuerdo 1887 de 2003

expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tasó las agencias en derecho a favor del demandante, toda vez que el proceso en donde encuentra su génesis el presente incidente, era un proceso de mínima cuantía. También debemos resaltar que ninguno de los apoderados manifestó inconformidad ante su ausencia, ósea que la parte demandada guardó silencio al respecto al no haberse condenado al demandante en costas ni mucho menos se condenó en perjuicios, y ni los apoderados intervinientes objetaron, ni se pronunciaron sobre ello, quedando en firme la sentencia

Como conclusión de lo anterior, esta Judicatura desestima el pago de \$4.000.000, y \$5.000.000,00, respectivamente por atender el proceso de marras y que les hicieron a los demandados a los Dres. HAROLD LONDOÑO TOBON y CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ MARTINEZ, como un perjuicio imputable al EDIFICIO COLONIAL"

2- Respecto a los perjuicios por Lucro Cesante:

_Que de lo que resulte probado deberá ser actualizado. al tiempo que se dicte sentencia, empero resulta que la sentencia ya se dictó y se ordenó seguir adelante la ejecución por unas sumas debidas conforme al mandamiento de pago a partir del mes de julio de 2004. Observando que lo que se resuelve aquí en un incidente de regulación de perjuicios que no fue considerado en la sentencia, ni mucho menos condena a ellos.

*De otra parte, es necesario reiterar aquí que a las personas naturales y jurídicas, como miembros activos de una sociedad democrática y sometida al derecho, se les atribuyen derechos constitucionales, y mecanismos para su garantía y protección, pero **ello también implica la existencia de deberes y cargas que si bien pueden ser molestos o perturbadores, hacen parte de los inevitables costos de la convivencia pacífica y civilizada.** Buena parte de esos deberes se encuentran enunciados en el artículo 95 de la Constitución, cuyo principio rector es que "el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades", una de las cuales es "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". **En materia judicial, esto se traduce en la necesidad ocasional de soportar cargas y realizar actividades, incluso contra la propia voluntad, siempre y cuando éstas se enmarquen dentro de un natural criterio de proporcionalidad y razonabilidad.**¹ Si la persona voluntariamente decide participar en el tráfico comercial y financiero, y al hacerlo, incurre legítimamente en deudas, **debe ser consciente de que un eventual y pasajero incumplimiento de ellas puede conllevar un eventual y también pasajero embargo de sus bienes.** Eso fue exactamente lo que sucedió en el presente caso..." (Resaltado fuera de texto).*

Conforme al análisis de los apartes doctrinarios y jurisprudenciales que se acaban de enunciar, es absolutamente claro para el Despacho que independientemente del carácter subjetivo y personalísimo de los **perjuicios**, resulta indispensable que cuando se busque judicialmente su resarcimiento la parte demandante allegue los elementos probatorios objetivos necesarios para que el juez pueda obtener la certeza sobre su existencia y pueda pasar así a tasar la respectiva indemnización. Es más, de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional, se podría afirmar que en el simple hecho de ser sujeto pasivo de un proceso judicial no es causa suficiente para alegar la existencia de dichos perjuicios, toda vez que la vinculación a la Litis es una eventualidad que cualquier ciudadano tiene la carga de afrontar en pos de la convivencia pacífica y civilizada, siempre y cuando la misma se desarrollen dentro de un criterio de proporcionalidad y razonabilidad.

3.- Respecto a los perjuicios Morales:

Considera el Despacho al prudente juicio del Juez, quien para el efecto está sólo limitado por la naturaleza de la conducta punible y la magnitud del daño moral causado, el cual —como se sabe— se encuentra relacionado con la afectación del fuero interno del demandado, por la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten como consecuencia del perjuicio moral ocasionado, considerando que no se produjo daño moral al actor en el momento que se enteró que se encontraban demandados

Dentro del marco de la equidad y la reparación integral establece este despacho que determinar de manera precisa el monto de los perjuicios morales que por su naturaleza se desprenden teniendo en cuenta que en ningún momento se resolvió y/o se consideró en la sentencia, pues de la realidad procesal, no se evidencia la condena en perjuicios por no haber dado lugar a ello además que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, situación esta que impide que el despacho despache favorablemente las pretensiones de la misma por lo que da lugar a rechazarlo por ser totalmente improcedente, al no haberse ordenado en la sentencia al pago de los perjuicios, ni haberse recurrido el fallo.

En este orden de ideas, considera el titular de la prueba, que los Incidentes presentados no están llamados a prosperar, y lo que se debió ordenar desde el comienzo fue su rechazo de plano, por ser totalmente improcedente por cuanto en la sentencia de fecha dos (2) de diciembre de 2016, no se evidencia condena en perjuicios a la parte demandante, sin menoscabo que la parte actora del incidente con posterioridad lo proponga en proceso separado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN (Cauca),

RESUELVE

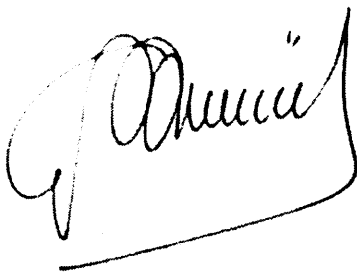
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, los anteriores incidentes de regulación de perjuicios propuestos por la parte demandada, JOSE RENE CHAVEZ MARTINEZ y CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ, mediante apoderados judiciales, por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, niéguese las demás pretensiones por improcedente.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 06 de julio, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 047** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

hst

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00
190014189003
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253

Popayán, tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2009 00507 00

Viene a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la viabilidad de la objeción a la liquidación interpuesta por las partes contendientes

Surtido como está el traslado de rigor de la liquidación realizada por la parte ejecutante a la parte demandada, la que objeto la liquidación, y por tratarse de una cuestión de puro derecho que no requiere la práctica de prueba alguna, vuelve a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de pronunciarse sobre la aludida OBJECCIÓN que a la Liquidación del crédito, lo cual se procede, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

Se apoya la censura en los supuestos fácticos de cada una de las partes y los cuales se dan por reproducidos en gracia de brevedad, aportando cada una liquidación del crédito.

Prima facie, estima el despacho que las aludidas objeciones no están llamadas a prosperar, entre otras, por cuanto la parte actora que cometió un error de precisión en la fecha de liquidar los intereses, al haberse ya establecido en la asamblea ordinaria de propietarios del edificio colonial la cual se fijó en un 1.5% del intereses de mora que se causa en el retardo del pago

A continuación pasan a expresarse teniendo como base lo dispuesto en el Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Ley 446 de 7 de julio de 1998.

Art. 25 LIQUIDACION DE CREDITOS: Adicionase el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, con un párrafo del siguiente tenor: "En los procesos civiles y tratándose de liquidación de créditos, si el demandante o, en su caso la parte demandada cuando esté asistida de apoderado judicial, no la presenta dentro del termino señalado en el Código de Procedimiento Civil, no podrá objetar la liquidación realizada por el secretario". (Subraya Juzgado).

Para resolver se CONSIDERA:

En el caso que nos ocupa, se observa que la parte demandante, dentro de su oportunidad presento la liquidación del crédito, el Juzgado procedió a correr el respectivo traslado a la parte demandada quien dentro de su oportunidad formula objeciones a la liquidación del crédito.

Basa su pedimento en resumidas cuentas que la liquidación presentada por la parte actora en ningún momento corresponde con la realidad procesal y se permite presentar una liquidación alterna, de conformidad con los parámetros legales.

Teniendo en cuenta lo anterior valoración jurídica, se evidencia, que, si bien es cierto, que se cumplen los requisitos requeridos por la normatividad en comento, pues tanto la parte actora que dentro de su oportunidad presento la liquidación del crédito, no es menos evidente, de que dichas liquidaciones se haya presentado en debida forma, toda vez que el actor, no tuvo en cuenta, algunas exactitudes, y que al ser objetada lo mismo lo hizo la parte demandada.

Observados los anteriores argumentos presentados por la parte ejecutada y la efectuada por la parte actora, tenemos que no corresponden a la realidad procesal, y en tal virtud, es del caso rechazar las liquidaciones del crédito, presentadas por las partes, por no ajustarse a derecho, procediéndose por la judicatura a realizarla nuevamente con las modificaciones del caso, teniendo en cuenta que los intereses a partir de julio 04 de 2004., conforme se ordenó en la sentencia de fondo de fecha 02 de diciembre de 2016, hasta la presente fecha, con el fin de actualizarla.

Por tales razones, es del caso aceptar las deprecadas objeciones a la liquidación del crédito, procediéndose por la judicatura a realizar las modificaciones del caso, en lo antes referenciado.

En armonía con el estudio hecho en precedencia, el Juzgado JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

RESUELVE:

1º.- DECLARAR FUNDADA las Objeciones que a la liquidación de Crédito, presentaron las partes en contienda.

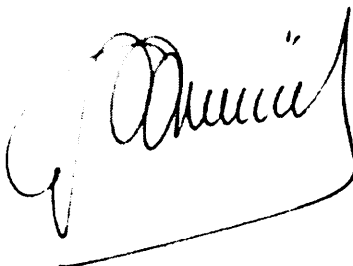
2º.- Como obligada secuela de la anterior determinación, Por Secretaria, de este despacho modifíquese la

3º.- Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en donde se sustituye un poder, y siendo procedente al tenor del Art. 75 del C. G del Proceso,

ACÉPTASE la sustitución que del poder hace el Dr. MILTON MANOLO MUÑOZ, en el escrito anterior.

RECONÓCESE personería a la Dra. FLOR MILENA RUIZ MONTERO como mandataria judicial de la parte demandante, para los fines y términos indicados en el poder al sustituido.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 06 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado Nº. 47 la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

hst

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán Cauca, Julio tres (3o)
de dos mil veinte (2.020).

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : JIMMER WILLIAM GENOY MUÑOZ (Cesionario)
APDO: OMAR DE JESUS OVALLE FERNANDEZ
DDO : LILIA MARIA SERNA FERNANDEZ
RADICACION: 2017-00505-00

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, siendo demandante JIMMER WILLIAM GENOY MUÑOZ en calidad de CESIONARIO contra LILIA MARIA SERNA FERNANDEZ, para resolver lo que fuere pertinente con relación a las peticiones hechas por el Abogado de la parte demandante OMAR DE JESUS OVALLE FERNANDEZ y el Abogado FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ, Apoderado del señor EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No 2398 de octubre 7 de 2.019 en su parte resolutive en su numeral 2 se reconoce personería al Abogado FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ, para actuar como Apoderado Judicial del señor EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES para actuar como tercer interviniente en el llamamiento de Oficio, pero antes de decidir su aceptación se corre traslado a la parte demandante para que se manifieste al respecto.

Mediante escrito del 10 de octubre de 2.029 el mandatario judicial de la parte demandante se pronuncia al citado petitorio, quien solicita al Juzgado negar el llamamiento de Oficio como tercer interviniente al señor EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES, y hace un resumen de la forma como se instaura la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO de SEGUNDO GRADO suscrita por la demandada LILIA MARIA SERNA FERNANDEZ en favor de la señora MARIA DEL CARMEN MUÑOZ PIAMBA de acuerdo a Escritura Pública No 1.396 del 22 de abril de 2.016 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán por la suma de \$25.000.000,00.

El Apoderado FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ con escrito del 13 de diciembre de 2.019 presenta una liquidación de crédito con un saldo de \$19.653.054,13 donde fueron incorporados los abonos por las sumas de \$5.000.000, y \$15.000.000,00 y solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda por cuanto acompaña consignación y en su parte final pide que se apruebe la liquidación para posteriormente hacer el pago total de la deuda y se levanten las medidas cautelares.

Con escrito fechado el 13 de enero de 2.020 el apoderado judicial de la parte demandante Abogado OMAR DE JESUS OLAVE FERNANDEZ, aporta liquidación de crédito con un total de \$24.215.623,82 donde se incluyen dos (2) abonos por las sumas de \$5.000.000, y \$15.000.000,00.

ANÁLISIS JURÍDICO

Analizando con detenimiento la contestación que hace el apoderado judicial del demandante hoy Cesionario, Abogado OMAR DE JESUS OVALLE FERNANDEZ con respecto al numeral 3 de la parte resolutive del auto interlocutorio No 2398 del 7 de octubre de 2.019 donde solicita negar el llamamiento de oficio como tercero interviniente al señor EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES, no le asiste su rasocinio o discernimiento en el entendido que al citado señor le asiste y se ciñe a los presupuestos consagrados en el Art. 72 del C. G. P., en el entendido que el bien inmueble materia de litigio fue adquirido por el antes citado de buena fe, por lo tanto se entrará a reconocerlo como tercero interviniente vinculado en el estado en que

se encuentra para que responda por la obligación pecuniaria de la presente demanda Ejecutivo Hipotecaria y no quede acéfala, en el entendido que el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de PRIMER GRADO siendo demandante el señor SALVADOR CHAVEZ SOLANO contra la demandada LILIA MARIA SERNA FERNANDEZ se encuentra terminado

por pago total de la obligación, así se colige del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 120-113097 que obra a Fls 79 y Ss del presente cuaderno.

El Art. 468 del C. G. P. en su Capítulo V. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. En un numeral 1, Inciso 2, textualmente dice: **“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.**

En el caso subjudice y de acuerdo al Certificado de Tradición emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán obrante a Fls 79 y Ss, se tiene que el actual propietario del bien inmueble materia de litigio es el señor EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES y en la anotación 18 aparece registrada la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIA siendo demandante el señor WILLIAM GENOY en calidad de Cesionario contra la señora LILIA MARIA SERNA FERNANDEZ, teniendo como fundamento la Escritura Pública No 1396 del 22 de abril de 2.016 donde la demanda suscribió HIPOTECA DE SEGUNDO GRADO con la señora MARIA DEL CARMEN MUÑOZ PIAMBA que hoy hace parte del presente proceso.

Apoyándonos en los requisitos del Art. 468, Numeral 1, Inciso 2 del Código General del Proceso, el señor EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES en este momento procesal no puede evadir su responsabilidad dineraria que se adeuda en el presente proceso al hoy demandante y Cesionario Sr. WILLIAM GENOY.

Con respecto a la liquidación presentada por el Abogado FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ con un total de \$19.653.154,93 al 5 de diciembre de 2.019 y la apegada por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado OMAR DE JESUS OLAVE FERNANDEZ con un saldo de \$24.215.623,82 donde se incluyeron los abonos por las suma de \$5.000.000,00 y \$15.000.000,00 liquidada al 13 de enero de 2.020 incluyendo costas procesales, es esta la que verdaderamente se ajusta con intereses variables fijados por la Superintendencia Bancaria permitida por la ley, como lo ordena el Art. 488 del Código de Comercio.

Sin entrar en más análisis de fondo de acuerdo a las anteriores normatividades y documentación encontrada en el proceso, la Judicatura tendrá al señor EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES como tercero interviniente vinculado en el estado actual en que se encuentra para responder por la deuda que hace parte la presente demanda, ordenando reconocer personería al Abogado FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ, como Apoderado Judicial del señor EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES como tercero interviniente vinculado en el estado en que se encuentra el proceso de marras.

Aclarar el numeral 2 en su parte final, haciendo saber que la demandada en el proceso de la referencia es la señora LILIA MARIA SERNA FERNANDEZ

Se ordenará correr traslado a la parte demandada de la liquidación del cerdito presentada por el mandatario judicial de la parte demandante, hoy Cesionario conforme al Art. 446 del C. G. P., la cual se ajusta a los parámetros del Art. 488 del Código de Comercio y Superfinanciera permitida por la ley, para lo cual se adjunta la tabla de intereses desde la fecha de vencimiento 22 de mayo de 2.016 a enero de 2.020.

Abstenerse de ordenar la diligencia de secuestro del bien inmueble materia de litigio, teniendo en cuenta que ya fue ordenada mediante auto del 12 de octubre de 2.017 para lo cual se expidió el despacho comisorio No 111 del 8 de noviembre de ese mismo año.

Con respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el Abogado FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ, se negara teniendo en cuenta que no se ha demostrado sumariamente en el proceso que se haya cancelado la deuda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Se fundamenta la presente decisión con apoyo en los Arts. 72, 468, 446 del Código General del Proceso, Art. 488 del Código de Comercio que hacen alusión a los petitorios presentados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al señor EDER FERNANDO PALECHOR BENAVIDES, como tercero interviniente vinculado en el estado en que se encuentra el proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por el mandatario judicial de la parte demandante hoy Cesionario, Abogado OMAR DE JESUS OVALLE FERNANDEZ de conformidad con el Art. 446 del C. G. P.

TERCERO: NEGAR la terminación del proceso solicitada por el Abogado FREDY AUGUSTO TANDIOY MENDEZ, por no haberse demostrado sumariamente que su patrocinado ha cancelado la obligación.

CUARTO: Aclarar el numeral 2 en su parte final, haciendo saber que la demandada en el proceso de la referencia es la señora LILIA MARIA SERNA FERNANDEZ

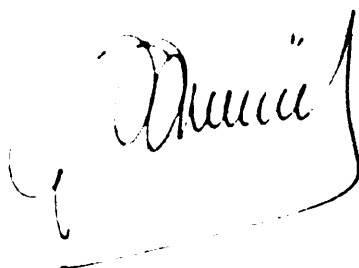
QUINTO: Abstenerse de ordenar la diligencia de secuestro del bien inmueble materia de litigio, teniendo en cuenta que ya fue ordenada con auto del 12 de octubre de 2.017 para lo cual se expidió el despacho comisorio No 111 del 8 de noviembre de ese mismo año

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ, con C.C.No 10.293.480 de Popayán y T.P.No 252.171 del C. S. J. como apoderado del señor EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES como tercero interviniente vinculado en el estado en que se encuentra el proceso, en los términos del memorial poder conferido.

SEPTIMO: EJECUTORIADO el presente auto, sígase con el trámite normal del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Julio 6o de 2.020, en la fecha, se notifica el
presente auto por Estado No 047
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
1900141890035

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254

Popayán, tres (03) de julio, de dos mil veinte (2020).

REF: 2018 00152 00.

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante, en la que solicita la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación y siendo procedente al tenor de lo normado en el art. 461 del Código General del Proceso,

SE DISPONE:

1º.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, tal como se solicita por las partes en el escrito anterior.

2.- DECRETÁSE el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes afectados con esta medida, si a ello hubiere lugar.

3º.- Los títulos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso por consecuencia del remate, serán entregados a los interesados, si a ello hubiere lugar.

3º.- Por sustracción de materia no se tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

4º.- EJECUTORIADO este auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 06 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado N°. 47 la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

AUTO INTERNOCUTORIO No 1249

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

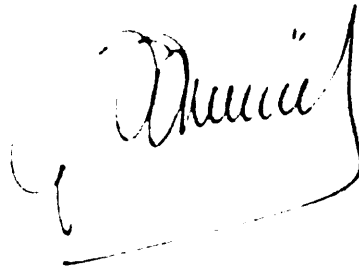
Popayán (Cauca), julio tres (3o)
de dos mil veinte (2.020).

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO DE COLOMBIA
APDO : AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDO : ROBERT IVAN VELASCO VILLAMARIN
RADICACION: 2019-00444-00

Como no se hizo pronunciamiento alguno con respecto a la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, se **APRUEBA** en todas sus partes de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Julio 6 de 2.020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No 047.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTOTIO No 1251

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio tres (3o)
de dos mil veinte (2.020).

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : BANCO AV – VILLAS

APDO : CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA

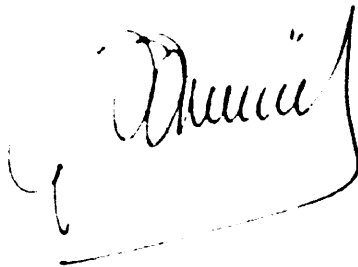
DDO : JAIR ALONSO SANDOVAL SOLIS

RADICACION: 2019-00412-00

Como no se hizo pronunciamiento alguno con respecto a la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, se **APRUEBA** en todas sus partes de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Julio 6o de 2.020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No 047.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio tres (3o)
de dos mil veinte (2.020).

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE : BANCOLOMBIA S.A.

APDO : AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO

DDO : **PATRICIA GARCIA VARELA**

MILLER GERARDO RODRIGUEZ

RADICACION: 2019-00439-00

Atendiendo el anterior memorial poder conferido por la demandada Sra. **PATRICIA GARCIA VARELA** debidamente autenticado, quien otorga poder para que la represente en este asunto al Abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA, siendo procedente de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE

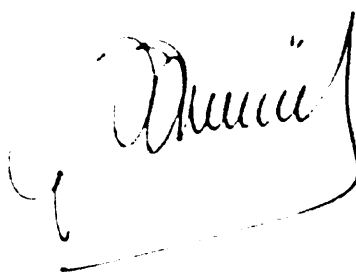
1º) RECONOCER personería al Abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA, con C.C.No 4.922.756 de Pitalito (Huila) y T.P.No 170.832 del C. S. J., como Apoderado de la demandada **PATRICIA GARCIA VARELA**, en los términos del memorial poder conferido.

2º) Como no se hizo pronunciamiento con respecto a la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte demandante obrante a Fls 55 y 55 Vto, **SE APRUEBA** en todas sus parte de conformidad con el Art. 446 del C. G. P.

3º) EJECUTORIADO vuelva al anaquel del Jugado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Julio 6 de 2.020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No 047.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1246

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán Cauca, julio tres (3o)
de dos mil veinte (2.020)

REF : VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE : MARIA AUGUSTA ANACONA
APDO : GERARDO MARIA CABEZAS MUÑOZ
DDO : ISMAELINA GALINEZ DE SAMBONI
RADICACION: 2020-00193-00

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por MARIA AUGUSTA ANACONA, quien actúa con Apoderado judicial Abogado GERARDO MARIA CABEZAS MUÑOZ, contra: ISMAELINA GALINDEZ DE SAMBONI Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este asunto, la cual adolece de las siguientes irregularidades.

En el memorial poder conferido por la demandante MARIA AUGUSTA ANACONA se dice que el predio a prescribir es el Lote No 106, Bloque J, sector El Poblado, Alto Los Sauces; y así se pide en las pretensiones de la demanda; pero mirando el Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No 120-99759 de la Oficina de Instrumentos Públicos y El Certificado Catastral Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Popayán, se constata que el citado predio se encuentra ubicado en Calicanto; así mismo no se determina el área a prescribir, como tampoco se dice si el predio corresponde a uno de mayor extensión, en caso afirmativo deberá allegar el correspondiente certificado de tradición como lo ordena el Art. 375, numeral 5 del C. G. P.

Es por lo anterior que el Juzgado procede a inadmitirla para corregir las falencias antes determinadas, para lo cual se concede un término de cinco (5) días, sopena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

SE RESUELVE

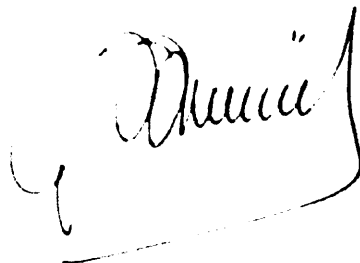
1º) INADMITIR la presente demanda Declaración de Pertenencia, teniendo en cuenta lo anteriormente anotado.

2º) CONCEDER un término de cinco (5) días para corregirla, sopena de rechazo.

3º) RECONOCER personería al Abogado GERARDO MARIA CABEZAS MUÑOZ, con C.C.No 1.433.064 de Almaguer Cauca y T.P.No 9.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Julio 6 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No 047.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1248

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio tres (3o)
de dos mil veinte (2.020)

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.
APDO : LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO : DEYANIRA BURGOS DE RIVERA
JESUS ANTONIO RIVERA MAMBUSCAY
No RADICACIÓN: 2020-00189-00

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada Abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1º) DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea a título propio o como beneficiarios en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás de los demandados DEYANIRA BURGOS DE RIVERA, con C.C.No 34.529.868 y JESUS ANTONIO RIVERA MAMBUSCAY con C.C.No 10530.045, en las entidades Bancarias referidas en las medidas cautelares, limitándose a la suma de \$27.000.000,00.

Comuníquese esta determinación a los señores Gerentes de las entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición del Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante. OFICIESE.

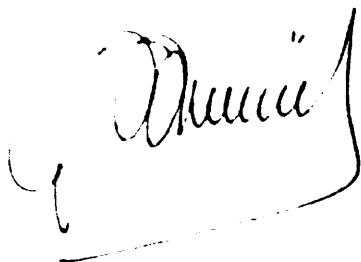
2º) DECRETAR el embargo del Establecimiento de Comercio denominado CALZADO DIANA CAROLINA SHOES con Matrícula Mercantil No 20120719 de propiedad de la demandada DEYANIRA BURGOS DE RIVERA, con C.C.No 34.529.868.

3º) DECRETSE el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados: DEYANIRA BURGOS DE RIVERA, con C.C.No 34.529.868 y JESUS ANTONIO RIVERA MAMBUSCAY con C.C.No 10.530.045 con Matrícula Inmobiliaria No 120-176873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán,

Comuníquese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán y cumplido lo anterior se ordenara lo procedente al secuestro. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR I.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Julio 6 de 2.020**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No
046.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio tres (3o)
de dos mil veinte (2.020)

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.
APDO : LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO : DEYANIRA BURGOS DE RIVERA
JESUS ANTONIO RIVERA MAMBUSCAY
No RADICACIÓN: 2020-00189-00

Por venir ajustada a derecho, y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, de conformidad con los Arts 422, 424 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

A) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR, a favor del BANCO MUNDO MUJER, establecimiento de comercio legalmente reconocido y representado por ALBA NEY ARBOLEDA QUILINDO, quien actúa con apoderado judicial contra los señores: DEYANIRA BURGOS DE RIVERA y JESUS ANTONIO RIVERA MAMBUSCAY por la siguiente suma de dinero:

PAGARE No 4720394

1º) TRECE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATROMIL CIENTO VEIENTICINCO PESOS CON 40/100 M/CTE (\$13.394.125,40) por concepto de saldo capital, más intereses corrientes del 19 de enero al 18 de febrero de 2.019 y moratorios pagaderos desde el 19 de febrero de 2.019 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

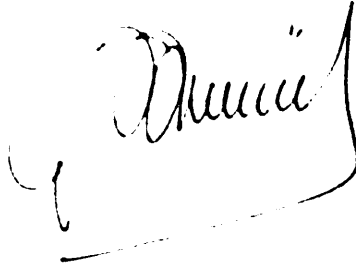
2º) Las costas se liquidarán en su oportunidad procesal por Secretaría.

B) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a los demandados entregándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C) RECONOCER personería al Abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, con C.C.No 76.312.904 de Popayán y T.P.No 270.673 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Julio 6 de 2.020**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No
047.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1250

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

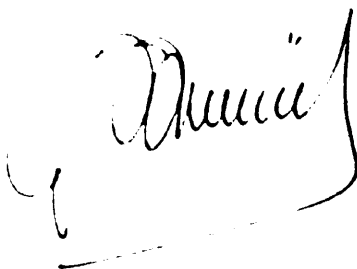
Popayán (Cauca), julio tres (3o)
de dos mil veinte (2.020).

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ
DDO : JUAN PABLO MOLANO SOLIS
RADICACION: 2019-00156-00

Como no se hizo pronunciamiento alguno con respecto a la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, se **APRUEBA** en todas sus partes de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Julio 6o de 2.020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No 047.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.